Cauidos dhos estatutos de la muy Noble y Leal Villa de Bergara a veinte y
quatro de Março de mil setecientos y Ang.ta y seis años: p.r testimonio de
mi el Esc.no de sus Ayuntamientos, y hauiendo precedido publicarse p.r las Glesi-
as Parroquiales de dha Villa y Jurisdicion Reputacion segun Costumbre
de tratar y Conferir Cosas tocantes al Seruicio de ambas Magestades y bien
desta Republica, Los Señores Dn. Roque Xauier de Moyua y Ospela, Alcde
y Theniente, Dn. Thomas Ygnacio de Moya e Iraguirre, Sindico Procu-
rador, Juan Thomas de Berriegui, Ygnacio de Zumpide, y Dn. Fran.co
de Gallaiztegui Habiendo leydo, y Dn. Lucas Antonio Juarez, Fe-
lix de Amezqueta y Pedro de Larrañaga Diputados, que uuieron lama-
dos y mas Vezinos de la Justizia y Regim.to desta dha Villa y su
Jurisdicion; Juan Bapt.a de Elcano Chirivoual, Miguel Anto.
de Narzaual, Joseph de Yarza y Ybarra, Pedro Antonio de Iraza-
bal, Joseph de Narzaual, Manuel de Aguirre Lecuaga, Lorenzo de
Larraga, Manuel de Aguirre Albizu, Juan de Gallaiztegui,
Juan Bapt.a de Mugurza Fernando de Iturriola, Manuel de Lomucha-
tegui, Dn. Joseph Manuel de Ezquer, Dom.o de Ibarra, Miguel Lo-
renzo de Mendizabal, Juan Fran.co de Madariaga Zapatreguai, Juan
Antonio de Ibarra, Thomas de Lauaxeria Larrañaga, Pedro
de Arcangosta Ybarra, Miguel de Imaruro Zaurregui, Joseph
de Larrañaga, Melchor Antonio de Micolalde, Pedro de Lamo-
di, Joseph de Equren, Dn. Joseph Hipolito de Iraola, Dn. Mig.l

Josep Lasalare y Zumalabe, Andres de Lizarralde, Mn Ygn Ygnacio de Leaniz y Lili, Mg Antonio de Gastiano, Juan de Sanchegui Archolaguirri, Dn Dn de Eguren Aldai, Man de Somusquibar, Juan Mg de Olaragaray Larrante, y Dn Dn de Elcoro Araibe todos Deanos Caualleros nobles hijos dalgo desta villa y su jurisdicion y estando ai Juntos y Congregados de licieron y acordaron los decretos siguientes ——————

Yo el Sno lei y notifiqie al Ayuntam.to el Despacho del S.r Corregidor cuenta Prov.a. el 1.no sobre el modo q. se deuen dar las Almonedas p.a Distribucion de los Montes q. estan en Sazon para Lena y Carbon: el 2.do sobre el modo de proceder y disponer las Jun tas de la Republica y otras cosas; y el Ayuntam.to enterado del con tenido de dhos Despachos acordo se notifiquen acordo q. se eleth Exn.to la de dho Despacho a Continuacion de este Ayuntam.to gral como se manda en ellos y de hauerlo executado Remita los testimonios Correspondientes a Peramanton de Tomadio Dn. de dho Tribunal ——————

Enseguida se leio un Memorial de Juan Ig.o de Azurdui Arambaru Decano desta villa y Sutheron a la letra es como sigue p. V. S. La Villa de Berga Juan Ygnacio de Azurdui Arambaru hijo de V.S. puesto a sus pies con toda beneracion dize q. Desea ver y Cabire p.r el.no de Inumera de V.S. en primera vacante de los actuales en.os p.r Renuncia ommerse de alguno dellos. Por lo q. Suplica a V.S. Con el mayor Rendim.to se sirua de q. le conceda al Suplicante la futura para quando llegue dho vacante de el.no de Inumera de V.S. mdo q. espera de la piedad Maternal de V.S. Juan Tomas de Azurdui Arambaru. Y enterado el Ayuntam.to del Contenido de dho Memorial acordo el q. se conceda la futura q. pide para la primera

bacante de numería arreglandose en todo alo q̃ en razón de Thas nu
merias tiene decretado esta Mt. N. y M. L. Provincia de
Guipuzcoa en su Junta q̃ dio

Leyo el Sindico Procurador aviendo al Ayuntam.to Como
algunos delos Dueños de Carros de Sacanos hacian q̃ esto
demanda acerca de v.o sobre alguna porcion de pertenencia de
Tierra q̃ dicen tienen en la Ria de Oriamendi, y q̃ esta misma Ciudad
tan en hizo a esta Thad de este Ayuntam.to particular de Veinte y
Cinco de Febrero proximo pasado, y q̃ en su Vista resolvio se amplio poder
para todas las instancias y tribunales e hiciese la defensa Combiniese
mas combenga, o como mejor Combiniese al derecho y Justicia desta
Thad Villa y su Concejo fenecido el Ayuntam.to acordo Confirmar
en todo y por todo dho decreto y poder del dho dia Veinte y Cinco de
Febrero y en Caso necesario de nuevo le dan y otorgan Con todo de
amplitud, y sin limitacion alguna para q̃ siga y fenezca esta
Causa en todo quanto Conbenga, sin reservar
y dependencias, y Condenas en q̃ Caso hasta poner esta Thad Villa
en quieta y pacifica posesion y no permitir sea inquietada
ni perturbada en manera alguna

Leyose Leyo un Memorial del dho Señor Diputado
Ygnacio de Zuviria haciendo Relacion como en algunas
Juntas generales Celebradas por esta Provincia, y dho
Ayuntam.to desta Villa aplicado algunos Memorial
es: a fin de cosimire de dos quatros que hizo en el año
pasado de mil Setec.s y treinta y Cinco por el Sr. Alcalde que
de la Razon sera de dha Villa de Cierto y en libras de

Tallaco Pyl mui ordinario y postrar Deintey Cinco Reales Jamui
Comun del Pais que Con el trascurso del tiempo Sean perdido
Conteran.to y enterado el Ayuntam.to acordo q. Se escriba enmie
Alba Sta Villa al Sobernador de la Casa de Ynfantia haciendo
Relacion del Contenido del Sho Memorial

Sobre el Sho Memorial de Dn Man.l Ygnacio de
Leon Como Administrador del Mayorazgo del Marques de la
Torre y Para hacerse Relacion de Pertenencias de este en
el termino de Orair Visel Corelgue Con el trascurso del
Tiempo han faltado algunos mojones Corgue el Suplicante
Pida poner los Orientes Como Actualmente lo Hazan y en
terado el Ayuntam.to dio poder y Comision en forma
al Sho.s Sindico para que por si o Perito nombrado haga
Sha Vista y Reconocim.to poner Corriente Sho Sel Como
Anteriorm.te la Hera

Leyda la Sho Pet.a lei otro mem.l de Joseph de Larrainaga
por el que pone en la Consideracion de la Villa Como el dueño de la
Caseria de Egoa de Hacienda de baso de su Casería en el Lugar
Con de se dize en ambas Jurisdiciones esta de tenencia alguna
Posesion de Tierra perteneciente a esta Sha Villa, y que sobre ello
se tome la providencia Correspondiente para Satisfacion y
Criteria del Ayuntam.to: acordo dar poder y Comision en forma
al Sho Señor Sindico para q. Pase y nombrando el Perito que fuere
de su maior Satisfacion haga dho reconocim.to Con todo cuidado
Cuio razon Corre ponda en beneficio de esta V.a

Leyda Vista Representacion de los Feligreses Hidalguia Juntos a
Sia de Ayuntamiento a la Justicia Ordinaria de esta Sha

Della Ygleramonio Dⁿ Lorenzo de Larraza Esc.no Real y del numero de
ella, Jaltra Jph Franco Xavier de Iturriaga hijo legitimo, de
Franco de Iturriaga y Ygnacia de Gaviondo: Nieto de Franco
de Iturriaga mayor, y Mariana Orbea Durango Nieto Pbrica
Maxima de Exepk de Gaviondo y Maria de Iturriza Durango ex mi
Rno vecino de la Casa Solar de Iturriaga en la Anteyglesia de
Echeverria y de la de Gaviondo en Villarreal, Orbea en Eibar, Dr
Aguirre en Arcoitia, y se Concluyo en Contradictorio Juicio Conmi Sindico
Procural Jph Auto definitivo dada y pronunciado por dho Señor Alcalde
Con acuerdo del Lic.do Dn Jph Xavier de Arteach, Abogado de la
Real Chancilleria de Valladolid dho Juez y los del Ayuntamiento.
Otra de Manuel de Villar Como descendiente de la Casa Solar
de Villarreal de Urrechua
Villarreal de Urrechua ha litigado Con la misma Solemnidad en Contra-
dictorio Juicio Con el mismo Sindico Procural Como Contra Jph
Auto definitivo dado y pronunciado por dho Alcalde Con acuerdo
del Lic.do Dn Francisco Xavier de Mioya Abogado de los Reales
Consejos y dicho dha Real Audiencia de Oficio y Conformandose lo
dho por sus Partes en lo Jph Xavier, y Manuel de Villar
y que para el efecto se introduzcan en dicha Sala a tomar Juramento y Jph
su nombre y apellido se asienten en el libro de los Hijosdalgo para que goze
Jen de los honores y Privilegios q los demas Hijosdalgo de dha Villa
Concejo se resolvio que Ayuntam.to y Alcalde p.r Jph Xavier
este Concejo segun costumbre y en fe de todo lo echo ante mi
escribano y de la Real Audiencia en dho dia mes y año
Dn Roque Xavier de Moyua y
Epela

Antonio Ygnacio de Echeverria

Dⁿ. Pedro Cano y Mucientes del Consejo de S. Mag.d en
el Real y Supremo de Navarra y Corregidor de esta Provincia
de Guipuzcoa

Real provision
dirigida al S.r Don
Fran.co Joseph de Tres-
cena, y quintanilla p.
tome cuenta alas Repu-
blicas desta Provincia
de su proprios haziendas
Rentas, con fecha de 18
de Julio del año de 1737

Hago saber ala Justicia y Villa de Bergara, y anexos de su Jurisd.on
mta q.e el Thenor de vn Auto p.r mi proveido y del tenor Nales ordena,
q.e en el se Citan Son como se sigue

Dn Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon de
Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Cordoba, de Corcega de Murcia, de Jaen, de Algezira, y de Gib.r
tar Conde de Abspurg de Flandes Tirol y Barcelona Señor de Vizcaya
y de Molina &a Por quanto por parte de la Provincia de Guipuzcoa
noticia hallegado el notorio desorden, que en esa Provincia y sus Pu-
blicas tienen en la distribucion de las Rentas de sus propios y arbitrios,
sin que tengan Conocim.to ni intervencion personal en los gobiernos
economicos de los pueblos ni aun de lo que Resulta analmente de dis-
tribuyendo Concejal de cuyo cargo los efectos, vsandose, ni borrando
Judicialmente cuenta en razon dellos Gastos dando los que son
Capitulares en cada vn dia que exercen a uno, q.e llaman Veedores, que son
de los que entran el año siguiente assi Igualmente Capitulares
y Regidores Iguales q.e de ynfiere la poca fiscalizacion que
tendran disimulados en los efectos, sin que los fiscales que las
tengan queden con la entera libertad de censurar en sus Cuentas porque se
regulam.te es del lugar y asi sin temeridad templara, y aborrara
los hechos de Residores y Recibo Combenientes o cumplir a remesar
todo, se a dho especial tratta Carta, p.r la qual ordenado
mo, q.e luego q.e la Reciba, tome a los Capitulares de los lugares
de esa Provincia las quentas de sus propios y arbitrios segun lo en
ellos mas Recibo y hasta q.e en los lugares de vuestra Regi-
dencia no aia ningun Ayuntam.to con la ordinaria sin vuestra Re-
gidencia, Conforme a las Leies Reales, a cuio fin dareis las pro-

Real provision dirigida al S.r Don Fran.co Joseph de Tresquintanilla p. tome cuentas alas Repu blicas desta Provincia de su proprios haziendas y Rentas, con fecha de 18 de Julio del año de 1737

Ynstancias Correspondientes, dixeron Allo que ha Referido los Señores Fiscal. Tubieron q decir y allegar que siendo lo hacen en el Año Conforme mano del infrascripto Sr. de Camara q Relacion y que dada en Justicia en lo que la tubieren: que asi es la Voluntad. Dada en Madrid en dicha fecha de Julio de mil Setecientos y treinta y nueve = Dn Joseph de Carvajal = Dn Manuel Fernandez de Carbajal = Dn Thurtual de Mendoza y Castelui = Dn Gregorio Quijano de Llano = Dn Julian Juan: de la Cueba = Yo Dn Ramon de Barcia y Camara, Secretario de Camara de la Sala mando hacer esta por Mandado con acuerdo de Su Consejo = Rejistrada Dn Miguel Fernandez Mumilla = Por el Chanciller mayor, Dn Miguel Fernandez Mumilla = Dn Phelipe Ygnacio de Dios Ni de Carvajal de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina &a Hago saber a los que esta mi Carta Executoria vieren: que por parte de la Ciudad de Salamanca, en los Autos que ante Don Francisco Antonio de Ulloa, mi Corregidor de la Ciudad de Salamanca, y su Provincia, y Don Antonio Ramirez de Arellano, mi Alcalde Mayor de la Villa de Alba de Tormes, y su Partido, que siguio con el Procurador General de la dicha Ciudad, y Provincia, y su Republica, sobre que se tomen Judicialmente las Cuentas de los Caudales Propios, y Arbitrios de la dicha Ciudad, y Provincia, por los Capitulares que han sido, y Mayordomos, que han sido de los Propios, y Arbitrios de la dicha Ciudad, y Provincia, que son los que entran en lo que va corrido de este presente Siglo, y lo que se debe, y queda en ser de los dichos Propios, y Arbitrios, y de lo que se ha gastado, y distribuido en virtud de Ordenes mias, y de los Señores Presidente, y Oidores de mi Real Audiencia, que reside en la Ciudad de Valladolid, y de otras Ordenes, y Provisiones, que para ello se han dado, y despachado, y de lo que se debe a los Acreedores, que tienen Juros, Censos, y Tributos sobre los dichos Propios, y Arbitrios, y de lo que se debe a otras Personas, y de lo que se debe cobrar de Deudores, y de lo que se ha de pagar

nos Celebrar Asyentos en Cortes ó fuera dellas sin aver tenido y tener licencia Nuestra
Conforme a las mismas leyes; y quien con razon deello los Lugares de nuestra
Provincia tuvieren que decir y alegar, lo hagan ante Nos en nuestro Consejo primero
de este presente mes de Camara, que Nos hemos guardado Justicia, Citado el
Procurador Fiscal de nuestro en Cortes de este dho Reyno, y hauiendo la Cé-
dido la hicieron notificar a la villa de Tolosa que en el termino de
cia y practicado otras varias diligencias para la determinacion de Cortes, y de la villa de
decia en todo la Citada Real Provision, no obstante lo qual hallo por
notoria que en la Junta general celebrada para Prov.ª el dia primero de
Mayo proximo, se deliberó suplicar al nro Consejo en fin de la publicacion
de dha Real Provision en consideracion a varios motivos para ello tuvo
los del nro Consejo, con lo expuesto en su informe en fin de dho mes, y dixo
auto de vista del Corriente en virtud de Real Orden de que
nra Carta: Por la qual os mandamos que luego de como la Cabeza
la Real Provision de que queda hecha mencion, dada y librada de oficio por
los del nro Consejo en diez y ocho de Julio del año proximo pasado de mil
setecientos y treinta y nueve de que original para en nro poder, y la que
plan y Executeis y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo
gun y como en ella se contiene sin, contravenir permitir ni dar lug
aquello sea con ningun motivo impedido; que asi es nra voluntad; y lo cum
plireis para ello la nra mrd, pena de mil mrs para la nra Camara; Dada
en Madrid a veinte y tres de Junio de mil setecientos y quarenta y
El Cardenal de Molina = Dn Fernando Fran.co de Zuñiga = Dn
Pedro Fran.co de Alfaro = Dn Juan Fran.co de la Cueba = Dn Gabriel de
Arceda, y Aguilar = Yo Dn Ramon de Barasa y Carmona Secretario
de Camara del rey nro S.r la hice escribir por mandado con acuerdo
los de su Consejo = Registrada Dn Miguel Fernandez Mumilla = Teniente
Otra rubrica del S.r Dn de Chanciller mayor; Dn Miguel Fernandez Mumilla =

Pedro Cano y Muñoz Real Correo: con fha de 21 de Dic.re de 1745 sobre lo mismo aprouando lo obrado en razon y Reprehendiendo la hecha

Dn. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra de Granada
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña

de Cordoua, de Coruña, de Murcia, de Jaen Señor de Vizcaya y de
Molina &a A vos el Corregidor de la M. N. y M. L. Prouincia de Guipúzcoa
Salud y gracia bien sabeis que en Carta de veinte y ocho de Febrero passado
del año passado no. presentesé, que con el motibo de hauer bisto una Cuenta de la
villa de Tolosa, q. bisto antecesor auia hecho presentar de los vltimos
diez y seis años con el prolixo trauajo de onze meses cubriendo la desarreglada
Conducta de los del gouierno, y assi mismo Ynteresse del Real herario, que
se hallauan obstruidos entre sus particulares, y que con ellos quedauan de-
uiendo quatro Cuentos importte de veinte y dos mil Reales y dado e
varias prouidencias para Reparo de obra precisa, como metodo para lo subce
sibo entre gouierno de otros del nro Consejo hauia tomado la quenta
de esta Prouincia quando se hallaua espedido la de que se Residenciase
a los treinta y tres años, auerg. hallado buena distribucion en su Caudal
no igual desempeño en el Thesorero que se hallaua en el descubierto de mas de
dos cientos mil rd. de vellon y manifesto. quien con Caudal se Continuase
la omision de estas dos ordenes para no atrebese a diminuir la integridad de
alguna Clase podria aumentarse el alcance y temerse alguna quiebra
para Reparo hauian formado un espediente y se hallauan depositados
para Reintegro pasados de diez mil ducados de oro y se Continuasen
obras hasta Cubrir el total del alcance como podria el nro Consejo mandar
ver por el testimonio al numero primero; y con dos exemplares de auanzado
la precisa Precencia de que tomasen Cuenta a la Republica pre vi la prime
ra en cuia virtud dado poder con de dha Ciudad y por ante Escribano
diputado de la persona q. la acompañase pudiesen tan visible Reparos
persuadir a la razon estauan llenos de igual o mayores la otra la im-
portancia de este ajuste se Corresponsa a la Regalia de las leies y autos
acordados del nro Consejo q. los Recomendauan el Celo encargo que en la
Instruccion de Corregidores se Concede y para su puntual obseruan
cia se hallaua con el Recuerdo de una estrecha Residencia a cuio
cumplimiento el pretexto del nro Consejo al bien de los basallos exige

venuaba de la felicidad de unas Pueblos, le dexan que quien pudo se manifestara Compareca y combinieren en sus dichos alegando el dexan q[ue] no sufrieron p[o]r la dicion Capitulare ó porque quisa dicen se mercluan en los bienes al publico Combinieren los capitulares dentro ó Voluntarios empeño mucha la experiencia separados Vicios y Contubios se debia Continuar dentro no siendo tan lazos de pueblos Con Crecidos Caudales grauados de Censos Reales Alcala que hacian subir ynestimable precio, los precios Partim: Contra la Capitulacion del Real consejo Con q[ue] se efectuar Completa Con exactamente hauian perdido Vn Voto para que las Republicas embiasen las quentas Con sus documentos Justificatibos de los dichos Cinco años hauian distribuido en las grauas Secretaria del tribunal para el mas breue despacho y Cierta noticia de la oficina en dond pudiesen Sus Recursos Como Contenia el testimonio al numero Seguido esta idea se hacia tanto mas precisa Con hauer el dicho Consejo aprouado las hauian propuesto en la ultima Junta q[ue] cada Republica separase vn Cinco p[o]r Ciento de sus fondos para la Composicion de Caminos publicos particulares dentro la Prouincia y principal aspera y montuosa de la Alcarria en Contingua Vrgencia de Graues y q[ue] tomas necesario saber hasta el total de sus haueres q[ue] se hagan para p[o]r la dacion de quentas Como libertar la oculacion de cau dales pasando de cinco en las muchas q[ue] varias hadian presentado a el tribunal, y algunas iban Tercio mios, dellos q[ue] se encontraua, los fondos, Cama la dominicacion, de ellos logrando que se hallauan Con Trigo, Cebada y Cebada sin el precio permisso de Vino, Con q[ue] se innotable, perjuicio del publico y se Contemplaua seria, el vnico medio a Conocer estan Contegecido de orden la prouincia, dentro se hauian, mouido Cam. bario Secreto hauian de portuna, Clara pues el Proyecto, obsto los Contenia en la mesbi genoe y p[o]r la autorizada, Con Cargo de Publica no se ocultuan estas noticias p[o]r hallarse mezclada

en la Utilidad q̃ le resulta del mexor manejo, para que se consiga
la felicidad de la Provincia a se contempla Vena indispensable la aplicacion
del Nro Consejo Con sus erradas ordenes

1 Lo primero Vendo de nro agrado aprovar el pensam.to aumentandole
Con nuevas Utiles prevenciones que se tuvieron presentes para
penetracion

2 Lo segundo mandandole a todos los Corregidores Subdelegados Continuen
Con Celo y actividad este Cuidado

3 Lo tercero Concluido el de Cuentas q̃ dan las Repub.cas Cada año las
Corren y pongan en el oficio Repartidor Como a menos tiempo mas
Claridad y mas libre del riesgo de Comboyarse el Caudal en su proprio
destino quando hera de Repub.co y Seguro la Conducta de la que debia
Emplearse en la Composicion de Caminos

4 Lo quarto vi Viendo el nro Consejo renovare lo vno primero
de los acordados libro Tercero, titulo sesenta y quatro parrafo trece, y de la con-
sa Siguiente, libro sexto titulo Veinte y Vno en que encargamos q̃ los
alcances de Cuentas se Cobraren efectivamente sin embargo de la
apelacion, y del segundo pertenecientes a multas tanto civiles Como
Criminales que se aprovaren en estas juntas de otorgar aquella
para quien, a quien no Cobrada Vn Conciencia auiendo el tenor de
Testigo

5 Lo quinto que pues se hallan poco observadas las leyes y
nras Reales Resoluciones q̃ prohiben gravar las Repub.cas Con censos
Sisas Alcabalas y otros tributos no lo executen sin Real permiso
y facultad del nro Consejo porque tenian p̃ licita practica lo q̃
gravar tan utiles providencias

6 Lo sexto asistir puntuales Con lo q̃ saben se Cubran los
gobiernos para Obviar de los efectos publicos y gravar los Reos, sera

Combenemne que el nro Conçeso prohibére Vin nra Real noticia,
fabricar Corrales Como Corrales de Ayuntam.tos Cradores p.
que persuadéran que le era lícito Combertir en ellas obras los ré-
ditos, la emprendéran empeñados en ellas à imitacion de la emulac.on
para Concluirlas se bem àn precidos agrauarse de Censos y Como no
se hauia dado noticia del nro Conseso hauian de que la pernuare prelmedio
de peor facultad para la ripoticion de Sacar las Cosechas que dene el nuebo
Conseso Vezian arreglada alos fondos y autoridad de la Republica
y proebéran en las nras pequeñas de la Provincia, fabricas que
pudéran ser Obedecidas aun en las nras principales Capitales de
España inutilizando Crecidos Caudales y aumentados en Nra
Fisa y redundéran sezun de alibio al Pueblo

Yltimo Sepsimo que siendo las nras principales, y nras pinores
fricas de esta Provincia. Sus barios Montes, que tienen alsunas
de muchas Herexias vene de esta providencia para el modo
y methodo de la Subsistencia y aunque no en todas podra Dexer
igual regla p.r q.e Depende la razon del Herreno Capaz la Cosecha
de Cada año pero Duenos que estos no fueren guari perjudicados
p.r que en la alteracion de los precios (precios?) Como a cada uno los Reales q.
se le à causare p.r la subida del frito, de la Multiplicidad de
Jornales y el dilatado tiempo trae Consigo perjuicio a la Republica, al
para q.e Remedio de la Realidad de los Arrendadores; Los que tuuieren
estendidos Montes cuia Jurisdicion nunca les seria Conbeniente
Cenirse el tiempo del Arriendo Vino que este fue esp.r Herexes
Proporcion Commoda para que Conforme fa à la Edad pudiese ha
ber arrendadores, se Repartiese el beneficio en muchos, y Cediese
en aumento de la Republica porque subcedido el precio del Mon
tazgo a otra Cosecha Como se encuentran Con Caudales sufi-
cientes y facil la Vnion de muchos para enpenarse en arriendos dife-
rentes que el q.e Con el vnico Caudal se hacia arbitrio al Pasto de los
necesitados bendiendolo a unos precios en pequeñas porciones y asi

cita la dicha diligencia, o para calidad tambien podrá citar otro
incombiniente y sea que para dicho el escribano pernada valga
el arrendar los en dicho precio y se vea practicam.te que al paro que los
para cada uno arriendan vendan al mejor precio Su Merced, no le
tengan lugar los pliegos; no desea esto sea practicarse en
alguna d'otra republica bien gobernada, como la de tan pueden
tem. el Montazgo y no permitir Rebatarse, como hulgarmente
se llamaba dho en lugar podia ser grave el perjuicio, y el mro con
siguiente

Lo octavo que si conviene al beneficio que los de
Ayuntam.to entran mezclados en el abuso podria ser cosa fuera
del Sr Dotorcario Corregidor mandado p.r dicha traza lo
que hubiere menester y si no hubiere execucion y circunstancias pro-
cisas en el Pueblo se podrá elegir en el inmediato

Lo noveno y ultimo nombrado se le obligare a dar fianza a Contento
proviente al Caudal que manejara a satisfacion de la Ciudad
Perita se le entregare Una notaria ó dos de Cuentas de la que tie-
ne para mutua inteligencia. Que asistan todos arriendos y todo acto
que diga Repeto a los Fieles publicos que a la Publica no se
trague mas Contribucion. y los se le señale para cada
quatro y alim.s ordinarios; y dho en esta determinacion gran
diere quenta al Corregidor para que cobre de todo Conocimien-
to o impropio derecho y Cuenta Con arreglo Juntamente con
Cinco de Año

Lo decimo que el depositario tubiere un libro donde lleve puntualmente
tida de las Consignaciones de multas impuestas p.r ordenanza, providen-
cias de buen gobierno para que se remitan al Corregidor de Cuenca
Segun la Real orden de quatro y ocho y para el mismo efecto hubiere

otro en poder del Escriuano de Ayuntam.to y se mande obe-
dezer y cumplir en toda y qualquier cosa segun y como en ella se
contiene y declara, y que se notifique a los Alcaldes y Regidores
de la Villa de Tolosa, que al presente son, y a los que adelante
fueren, para que en todo tiempo la guarden y cumplan, y
hagan guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en
ella se contiene y declara, y que se notifique a los Alcaldes y
Regidores de la Villa de Tolosa, que al presente son, y a los que
adelante fueren, para que en todo tiempo la guarden y cumplan,
y

Con el precio y conque Cenos sean rematados los referidos Cinco años Cele-
bren, las proviziones deabastos para los Pos. y mayordomos dirigiéndo lo mismo
dichos remates y dise han alterado los precios señalados en ellos y Conque
Causa o para que fines ——————

Que Capitales de Censos y obligaciones tienen Contra si y guardo las
Contrageron, para que fin, Si Con facultad Real o sin ella y remitan
Copia fehaciente a la instrumentos Escrituras ——————

Propios arbitrios: Acreedores, a los tales Censos obligaciones y de salarios anu-
ales Censos encargados ——————

Ofrezcan al Tribunal Claro y quieto cuidados presente Con apercibimi-
to de que no lo haciendo dentro de dho termino para Mútuo acuerdo
Tribunal a la averiguacion de lo referido a cerca de los actuales
Capitulares de la republica Como particulares; y porque juntam-
te se presumio alguna cosa Concerniente a los propios y arbitrios
procederia Contra ellos a lo que hubiere lugar por dho para hacer-
lo mencionado arriba, y la Cabeza Con la inversion los despachos Corres-pon-
dientes, y las personas a quien toca Con boca arte, a Conboque y junte
para el efecto dentro de Segundo dia pena de Cincuenta ducados
y baso della qualquiera Sr. no practique las diligencias Vise cuando
omision y que esta providencia se haga presente a los Señores Corregi-
dores Subrogados para que en su Vista puedan tomar la que Consideren mas pro
dia en asuntos tan importantes, y para que entre Continue Con la mayor Claridad y
brevedad haviendose distribuido la republica en las quatro oficinas del tribunal por
ducados y Conformidad lo Canon en la forma Siguiente ——————

Pl. Ayuntamiento de Cap: p.a p.a. en todos los quatro cuarteles de Ciudadanos del Corregim.to

Plaza de Pedro Sr. ma antiguo = la Ciud. de fuente Tañan
republica de Villafranca, Villa Real, Centoña, Arechavaleta, Cabra,
Leza, Abriaxeta, Garcia, Aroca, Iturra, Borra, Eldaien, &c.

Amezqueta // Legorreta // Gaintza // Gudugarreta // Segarra // Tcharo // Elo

Fuolas // Ecoil // Larrault // Astiasarra //

El Juan Bapta. de Landa Escribano Rl de Su Mag.d de San Sebastian

Tolosa // Zumaia // Legorreta // Segura // Cerubil // Otio // Otazu // Andoain //

Olguza // Otermalde // Leaburu // Arcoitia // Alegia // Abalcisqueta //

Alzaga // Aldamia // Larcano // Aduloa // Ezquioga // Jeoiama // Soraluze

Olaz // Olendaro //

El Corp.l Pedro de Ateriba &.ro // Ladilla de Gutierrez // Mondragon

Motrico // Guetaria // Zarauz // Placencia // Eybar // Deba //

Villabona // Elgoibar // Lezaza // Orendain // Icazteguieta // Hernani //

Astigarraga // Irarraual // Galarza // Zumarraga // Goya // Olaberria //

Parage de Fuentetaulla // Igueldo // Aizarain

El Pedro Sanz de Amiano // Ladilla de Azpeitia // Oyarzo //

Elgoibar // Hernani // Loiola // Pasa // Rentia // Parage de S.to De

bastian // Oramendi // Astigarr.a // Tolosa // Belauntza // Oyarzun //

Albo // Baliarrain // Ichaso // Astigarr.a // Zaldibia // Zarauz //

Ormaiztegui // Alz.a // Beasain // Tolosa // Elgueta //

Dijeron que a hora que acaban los oficios tocan en su Yglesia m.r a Dios

y que acabo Xpp.r y Permanece en Auto en el nuebo libro formado de

acuerdos del Tribunal para q.e Conste en el lo berbal y q.e con no hera

Hora de dar Audiencia los espedientes pendientes para q.e Puedan acudir las Partes

a un mas pronto Despacho: Y Pedro Juan de Lormando Ynforme //

Pedro Cano y Aguirre // Lorenzo? Juan Bautista de Landa //

Auto // Estando Juntos y Congregados en Su Sala de Audiencia los Señores

Corregidor Alcaldes // Lorenzo Juan Bautista de Landa //

Escribano de Su Mag.d y Notario Publico de los del Numero

Concejo Corregidor Abogado Procurador y Fiscal de Su Mag.d proveio en

Cinco de Noviembre proximo pasado Acuerdo Especifficativo Carta

Portugal aprobando el Auto proveido por los Señores Juez Governador

Alcalde Ordinario, Sirvio incorporado en la misma Sala en

los Capitulos y Advertencias q se refieren en las Ynstrucciones, que hicieron al
Mro Consejo el expresado día Veintey ocho de Febrero Vltimo en q ha
hecha mención, y en su Consecuencia os mandamos, q luego q Vuestra orden
Cuia Vuestra Sala Vieren q pasen, y debe hacer, Vno y todo poniendo en
Exec.on Vuestros probeídos, sin admitir apelaciones, ni Recurso alguno hasta
Concluir el Reconocim.to de Cuenta de Cada pueblo y dejen executoriam Vn alcance
Continuando en adelante segun, y en la forma, que lo proponeis
para lo que os damos facultad, quedando como queda el Mro Consejo enterado
y satisfecho de vuestro Celo, y buena Conducta dirijida al bien publico y
buena administracion de los Caudales de estos Pueblos dando cuenta al Mro
Consejo de qualquiera defecto que ocurra y de hauer Concluido el trabajo
q.l para que en su vista se probea lo que Combenga, y en atencion a los
motivos que nos hacen representado en nuebe de Marzo del año con
motivo de la aprobacion libra da p.r los del Ynfante y Diez de Febrero, an
teceden.te q os dirijio el Conde de Echaue para que Reconozcais las cuentas
que la Villa de Colora, tiene satisfecha a Vn Reconocim.to Examen y q.
ejecuteis Cierto Informe con otros particulares os dispongamos esta obli
gacion p.r tiempo que Contemplen p.r preciso el Reconocim.to de las cuentas
de los Compreendos Cinco años a fin de Conseguir el espresado y que po-
dais informar Con mayor Reconocim.to lo que os esta mandado p.r la
Citada Provision que asi es nra voluntad, y mandamos a qualquiera
Corr.te, para de la nra Hazd.a mill y de Quarenta mil mrs para la nra Camara
os la notifique y de ello de testimonio. Dada en Madrid a veinte
y quatro de Diz.e de mil Setecientos Cinq.ta y Cinco. = Diego Obispo,
de Cartagena = Dn Christoual de Moscoso, y Cardenas = Dn
Valentin Moreno = Dn Fran.co de Carcamo = Dn Joseph de
Aparicio, Tesd.r Joseph Antonio de Yraza Secretario

Auto
de su cumplimiento
proveído por el Sr. Dn
Pedro Caro en 29.
de Febrero de 1756

abecimo S. Dn. por su Secretario de Camara a la hize escribir por su mandado Con
acuerdo de los de su Consejo = Registrada Dn Lucas de Garay = Theniente de
de Chanciller mayor, Dn Lucas de Garay =

En la Villa de Tafalla a diez y nueve de Febrero de mil setecientos
cinquenta y seis el Sr. Dn Pedro Caro y Mendoza del Consejo de su
Magestad en el Real de Navarra y Corregidor de esta dicha Provincia de
Estella por Thenor del presente Juez subdelegado de Minas de ella, y de impresiones y libros
por lo tocante al Distrito de ella, por el Sr. Dn Juan Duriel, Caballero
del Orden de Calatrava de los Consejos Supremos de S. M. en el Real de
Castilla y Real Inquisicion Superintendente Juez y Conservador
de la Comision de Impresiones y libros de estos Reynos con
hibicion de los demas Consejos Chancillerias Audiencias Jueces
y Justicias de ellos. Dijo que los Señores del Real y Supremo Consejo de
Castilla en Sala de veinte y quatro de Diziembre proximo pasado
han dirigido en virtud de la Representacion hecha por su Señoria
Expedir Real Provision aprobando el modo y medio de Minas Cuen
tas de las Republicas de esta Prov.a de Navarra dando en ello expediente
en la quarta instancia de este Tribunal y todas las demas providencias toma
das en el asumpto y mandando llevarlas a puro y debido efecto sin to-
mar apelaciones ni Recursos hasta cierto Efectuando los
alcances q. Resultaren contra Cargos q. menos se expresan en dha
Real Provision para q. esta y las libradas en diez y ocho de Julio
de mil setecientos y quarenta, dirigidas del Sr. Dn Juan
Joseph de Herrera y Quintanilla, antecesor de su Señoria
Concediendole las facultades necesarias para Minas Quentas a todos
los Republicas de esta Provincia tenga el debido efecto y tenga noticia
de todas las Ciudades Villas y lugares de esta dha Prov.a y no se alegue

Q[ue] Por [illegible] ignorancia en tiempo alguno pretenda[n] 1799
Mando Q[ue] Primeramente
las dhas Reales Provisiones y este Auto y quedando las originales en el Archivo
del Tribunal acuerdo del presente Esc[no] mas antiguo del se dirijan
las Copias ó Exemplares en manera q[ue] hagan fee a todas las Ciudades
villas y Lug[res] de Aytam[to] y dellas le notifiquen en pleno
Concejo a los Vecinos, y hecho pongan y testimonio de todo en el Li-
bro Corriente de Acuerdos y del Thenor del Archivo y de haver lo
executado assi Rubrican Testamonio a pedim[to] del presente Esc[no]: en
tro de treinta dias al del Rubrico pena de cincuenta duc[s]: Tanto
mo reponga en las quales oficiales de este Tribunal los Exemplares
prag[cos] Esc[nos] q[ue] assi Regentaren tengan presente los Reales Pregones
Pertenezcan Asi lo Mando y firmo = Dr. Pedro Cano y Moncada
Ante mi: Ygnacio de Dicuña = ———————

Ten Cumplimiento del auto Supra inserto Libre el presente para su
Cumplim[to] y de las Reales Provisiones que van insertas: Fho en la Villa
de Arcos a diez y seis de Marzo de mil setecientos Anos
seis = Dr. Pedro Cano y Moncada // Por mandado Pedro
Jacinto de Armiano // ———————

Vista
Vot:

En la Casa de las Casas del Concejo de esta Villa de Bergara a diez
y quatro de Marzo de mil setecientos Cincuenta y Siete
ños el Sr. Real Alcalde y Ayuntam[to] de ella, estando los S[res]
Alcalde Justicia y Regim[to] y Vecinos de dha Villa Convocados y
Publicada que procedieron p[r] las Yglesias Parroquiales de ella y Sus Sec-
ciones Juntos y Congregados en Ayuntam[to] Gral segun lo tienen
de Costumbre y el dho Esc[no] en Cumplim[to] de lo q[ue] se previene y manda

en el Auto antecedente Al Primer Sr. de Marzo del Año proximo
pasado de mil setecientos Cinqta y sei pdel. Dr. Pedro Cano y
Alucénter Corregidor desta M. N. y M. L. Prova de Guipuzc.
ley prottifique dho Auto y las Reales prouiciones y Cedula en el
Ynserto antecedente para todos sus efectos en su persona y dhos
Señores Alcs Jurs. y Regs. Caualleros nobles hijos dalgo que al
Seballan Congregados en Cuerpo de Villa y Comun ad. Fauor de
pdnotificado de todo lo expresado en dho Ynserto: Dijeron
son Sedauan pdnotificados y a todos y qualesquiera de Cumplim.to
io el dho Esno. de Ayuntam.to ponga en traslado fiel haciendo
de dho Despacho en el libro Corriente de acuerdos de dha
Villa Conforme semanda y dho Despacho en el Registro de
Concejo. para q. setenga presente su tenor, Y de hauerlo eje-
cutado assi del testimonio que assi bien semanda para hacer
Constar della dha notificacion; Cuio rotonderon de q. io el dho
Esno. doy y fee. Y Domingo Ygnacio de Echevarria
de q. y de todo lo contenido doy fee.

Traslado corrientado por mi.

Domingo Ygnacio de Echevarria

Don Pedro Cano y Alucenter del Consejo de su Mag.d en el Real de Navarra y
Corregidor desta Provincia de Guipuzcoa= Hago saber a la Villa de Vergara y sus
Escribanos de Ayuntam.to que el dia veinte y tres de Julio Ultimo libre el auto Leg.te
En la villa de Azcoitia a veinte y tres de Julio de mil setecientos y Ang.ta y seis,
el Sr. Dn. Pedro Cano y Alucenter del Consejo de su Mag.d en el Real de Navarra
y Corregidor desta M. N. y M. L. Prov.a de Guip.a dijo que siendo el preal objeto
y Cuidado de su Señoria el mayor aumento de los fondos publicos y Consistiendo la

mas precioso fruto entre los Montes q. poseen los Pueblos
de esta Provincia de Jaen y estado las Cosechas
cogidas o fructos Decimos. aprovados en esta República deseando
aparticularizar el destino del Montazgo a las Sementeras de la respec-
tiva Jurisdicion Con la preferencia q. debe tener precedido Concejo a Justicia
y Regimiento. Mandaron y mandó q. para q. en quando no Concurran
otras especiales Circunstancias todas las Repúblicas pongan sus montes
en subasta o Almoneda pp.: Con arreglo a ley del Reyno y de esta merce-
ded en que se les da facultad para ello mas dante y prometiendo en forma q. Ted a en mas
vor validacion de los intereses publicos Como se hace y debe hacer
en todas mas Tierras propios y Rentas del, y se practica en varias
Repúblicas bien gobernadas de esta dha Provincia y se hallan mandadas
en providencias libradas en las quentas tomadas a todas ——
Que la subhastacion del Monte se proceda Como indispensable requisito
lo reconocim.to de Peritos declaracion y satisfacion del Ayuntam.to y Concurso
de dos Capitulares Regidor y Diputado q. asista para que con la mayor
formalidad Verifique la posicion del Montazgo q. se deba Conceder
para cuidando primero el Scribam.no o Reconocim.to pruebe el Procu-
mas o menos numero de Cargas q. Contiene cada Vara Varonada
o con el Valor Correspondiente para q. al tiempo de la Almoneda forme
la República su Justo Caudal de que Trata ——
Deben reponer en arrendo la posicion del Monte q. acubierto ensaron
Corresp.te pronto para evitar la adquisicion de algun q. se pue de
pasar de Cinco años abulto o asi: con menos de año y especialmente
en pueblos de dilatada Jurisdicion o Montazgo ——
Que las Repúblicas q. no tienen direccion o separacion de monte
hagan como la mas bien gobernadas lo practican dividiendo
los Montes en mas o en menos segun lo dilatado

De Jurisdicion que en la mar alcanza naturaleca son
diez y doze la Vistancia Corres y assi Cada Uno Solo responden
en aquello aquella que tiene la Varon o Juez Corres pon-
diente para que padezca menos Contribucion la Utilidad
del Pueblo

Que ninguno ponga en Almoneda Su mueble o en Confuso y
Para ber si tiene diez otros años q guarda se prohibia la ley Real
esta Almoneda alos Pueblos como especie de engaño q no Cada Ba-
jo de su facultades es prudentem temible poda haver ó otra notable
Publicacion? Entrar dilatado termino de otro menos Cargas
en notoria perjuicio delos propios y dellos Pueblos p. ser mui natural
que en la regular alteracion que reciue del Mercado sean la
pueda tener precio del fierro p. las mutacion del Contempor
prueba esperimentar la Publica perjuicio Con Cerable Menos
grave es que resultaria de no encontrar Un Cierto que pueda ha
cer tan crecido embolso: Retrayendo a muchos pequeños porciones
podrian animarse dando mayor Aumento al arquendo pro ver
de menos, monta el perjuicio q pudiera traher el dilatado tiempo
pues Quien duda del claro dano haciendo se mas difícil
Su averiguacion pudiera hacer Cobrar p. pie q uepersuadirse ser a
beneficio del Subsidio. Todos estos inconbenientes se precaben eg
Cuando los Cargos p. porciones fuesen por mayor Sacadas y Con
Sus Correspondencia

Que así como los Reinos estan obligados alleuar la Carga de Comun
cion y Urgencias es Justo q Corrijan los Pueblos q este Sue
Prestar alos particulares se ejecute Sin alteracion, y se Ordene la pra-
tica de dar Cedula necesario para los Reinos q aguel en Idioma propio.

Sollanra Vigueira alos precios acostumbrados, y moderados a dos
Guadenes monedas ordinarios que deben regular pueblos sacan-
do las porciones necesarias dellas que se acordaren en donde
sobre Carrouse de la detener terreno Separado y deslin-
dado para fabrica de ferrería

Luego se haga el Corte en los Montes dellos troncos in
útiles quando vieren aguadas dellos Ryos dellas estaciones
lo hubiere Reduciendo a tales pradenos primero el Cocorim:
Reales Con asistencia dellos de Regimen: Como la
anteriores prebenido en el Corte de Ynque sarmado
dado en arruendo paraque Alcancuare se hemite el
Corte, de quien Grandese in útil perfeccionare sera
del Cuidado del Pueblo para la Conservacion del Monte Con
ponga dos otros Arboles por tronco útil y Seguro

No siendo de las pecie referida. Tamarse per mexa Corar
por tronco ó pie Arbolagun. Vino solo Sin ramazones de sarmo
Como Reprehende en la Ley Cerrino por Ordenanza Real de Monte
horca, y pendon, paraque perece medio nose prive del fruto y
pueda rendir el Arbol en muchos años sin Grave perjuicio del
publico

Se Cuidara Con el mayor celo y aplicacion por las Justicias
la Conservacion y Repoblacion de los Montes tan estrecha mi Recomendada por
las Leyes Reales Real ordenanza de mil Setecientos Quarenta y ocho Circulacion
y providencias libradas por esta Chancilleria en su amparo, como
asumpto el mas importante al Real Servicio para la conservacion de Naves de su
Real armada y Subsistencia de sus pueblos y fixo fondo de los pueblos de la
Provincia

Para conseguir esto es que se deben en la repoblacion de montes
Ciudadanos la republicas de la Cria abundante de buenos y tenidos
los montes y por que han enseñado la esperiencia de practicara
por todos los que por las mas bien gouernados se acuerda de mandado Arbo
ello Comunes a Decimos particulares para que este precio formen
y Cuenta buenos a su tiempo y por Cuenta en Como moderado este-
pendio Repueblan los Montes montes de arboles preservados

Cuitanse pertenecido Sin faltar a la Real ordenanza
prouidencias tomadas a este cumplio los inuiolables Preceptos Como que hacen
las republicas Como las labores q se llaman Concejiles Thuralan: Estas
se egecutan acto por llenando Precepto numero de operarios para
Corto el estipendio que cabe acordar Cumas de Cinco q semuestra por q
se hace Contribuya llegar a todo de adelito o por la distancia o por la pobreza,
Retirarse temprano por las mismas razones de entenderse bnos a otros
por Cumplimiento no todos Con practicos Conocen de cuyos Remuneran
pueden muchas plantaciones asegurar las espresadas Repetir las faltas
no Cumplira Con la obligacion Recaerse Precepto por todos a cada pu
blica y inocente: Supe el daño pro mesa Restaura Con la
Repetacion del trauajo no ade quando este se haga Con practicu
Tara pues por el precio y Costos sea justa ander Repoblar de monte,
y ade pueden las plantaciones es aug: y ruego por ninguna del
Pueblo por loque son Cabe la Ciudad de Concejene cada
Cada persuacion Reflexion y Conocera la carga quanta obligacion
tiene asegurar y cumplan aquella Rendo este Metodo el
espiritu y alma q apetece Cada la Naturaleza y plantacion
cion de tapro: que quieren la repoblacion de montes Con la
mayor Comodidad de los pueblos y menor deremedio y asi lapra c
tican todos los hengouernados y este le en seguida Nota a los otros

Si alguna pueblo ó Villa Cotos fondos Cómodo monte obtuviesen especial Cláusula á dicha Capilla hubiera de representar lo haga al tribunal para que se acuerde la providencia mas Suave y útil que el objeto y único deseo de esta Junta Como anteriormente esta es puesto en la providencia librada en tal quanto toma de Villa con los Pueblos pide solo se apetece su mayor felicidad ——

Y qualquiera Vecino q observare no practican estas providencias Acuerdos Contra la pública Utilidad y en perjuicio de los pueblos del Pueblo pues ó para mejor el dio formalizar la queja ante este Tribunal y Justificada proceda: Serán Condenados los Ayuntamiento: en Costas y Cinquenta ducados aplicados en prisiones de la Cárcel pena esta pues en sufta será Castigado con todo rigor. del Derecho ——

Y para que estas Providencias tengan el debido efecto se ponga en el libro Capitular de Acuerdos del Ayuntamiento: y todos los años se haga saber al nuevo Ayuntamiento pena de cinco Ducados a cada uno de los Capitulares Como para su cumplimiento y para que la haga saber al nuevo Juez de término de ejecutado cumplido al tribunal. Y para que del Acuerdo así lo mandó y firmó Dn Pedro Cano y Mucientes: Antonio Juan Bapta de Landa // Portanto mando guarden y cumplan Dn. Antonio en dicha audiencia de Vigilancia y Seis // Dn Pedro Cano y Mucientes // Por su mandado: Pedro Fancon de Armano //

Notificación

Mandamiento: En inserción de un Auto // En la Sala de la Casa del Concejo de esta villa de Berzosa á diez y quatro de Marzo de mil Setecientos y Ang^ta y siete de los: Rel del numero y Ayuntamiento

della estando los S.res Alcalde corrticia y Regim.to y Decinos desta
Villa Conbocados Conpublicas quepresedieron p.r Vsanza Pedro
quiales estallandose en su jurisdicion Juntos y Congregados en Ayuntam.to
Grale lo el dho S.r en Cumplim.to delo que se previene y manda en
el Auto inserto en el mandam.to precedente lo q.e hoy se fiqueste
por para su efecto en esta persona a dho S.r Alcalde D.n
Pedro Caballero nobles hijo dalgo desta Villa q.e se
hallan Congregados en Cuerpo y Comunidad della; Juéron
Conpuestos Su Theniente y Capitulos inserto en el dho mandam.to
Q.e fué visto por notificados y acordaron que para su Cum
plim.to sobre cuanto en el dho S.r pronoa un traslado fe
haciente del en el libro q.e tiene esta Villa Conforme
se manda y dho mandam.to en el respecto del Concejo della
y del hauerlo hecho asi dellos mando q.e se den sendas
para hacer Constar dha notificacion en el tribunal dell S.r
Corregidor esta Prov.a Dixo q.e responden q.e en quanto al dho en.o
Poder; y en quanto Domingo Ygnacio de Echevarria en
el en el q.e tiene vsufructo en nombre y Poder de sus hijos
Traslado Concuerda con.m

Domingo Ygnacio de Echevarria

En la sala de la Carcel de este Concejo Villa de Pedro.a a dos p.r de Abril de
mil Setez.tos Cinq.ta y quatro p.r ante mi Escriv.no del Rey.no de su Ayuntam.to se junta-
ron segun lo tienen de Costumbre los S.res Don Alonso de Mayorga Cura
rio de Nuestra Señora Maria de Rocabado, y Theniente de Alcalde y Juez
ordinario della y su Jurisdicion, p.r ausencia del propietario, Don Diego